

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima
Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción..... 1'00 —
Idem oficiales idem id..... 0'90 —
Idem particulares..... 1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

(Conclusión)

Segundo. Los mismos Jefes de las Cárceles y Penitenciarías cuidarán de que se registre en los libros del Establecimiento las indicaciones necesarias para identificar a los arrestados por medida gubernativa.

Tercero. En ningún caso serán admitidos para su reclusión en las Prisiones los menores de quince años, los cuales deberán ingresar en los Establecimientos creados para cumplimiento de la ley de Tribunales para niños, o en otro Establecimiento análogo si en la localidad no existiesen los aludidos correccionales.

Cuarto. Queda encargado V. I. de tomar los acuerdos y dictar las disposiciones que juzgue necesarias para el puntual cumplimiento de las que preceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1922.

CONDE DE ROMANONES

Señor Director general de Prisiones,

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

El precepto absoluto del artículo 2.º de la Constitución de 1869, según el que «ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por cau-

sa de delito», fué omitido en la vigente, y de ahí el que, abandonado el principio de que toda detención o prisión acordada por causa que no se hallara predefinida como delito sujetaba a responsabilidad legal a quien la ordenara o la ejecutara sin orden, se volvió al período anterior a 1869 y revivieron muchas disposiciones financieras y gubernativas derogadas, y por añadidura se multiplicaron las leyes en que se establecía alguna sanción penal de multa, cuya falta de pago trae consigo la prisión subsidiaria por un plazo determinado, siendo la más discutida y censurada, tanto en las Cortes como en la Prensa periódica, la del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, merced a la que fué establecido el llamado régimen de las quincenas.

Tal estado de cosas no podía continuar, y el Gobierno determinó la reglamentación de dicho artículo 22 por medio de dos Reales órdenes, fecha 28 de diciembre último, una del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida a los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino, y otra del de la Gobernación, destinadas a las Autoridades gubernativas y a las que por su delegación ejercen funciones de esa índole; consisten las notas características de la primera en reiterar, ampliándolas y mejorándolas, prescripciones legales como la del artículo 165 del Reglamento de la Prisión celular de Madrid, con el fin de que en las Prisiones no ingrese persona alguna en virtud de simples órdenes verbales y sin constancia por escrito y con expresión del motivo, y que en ningún caso se admitan los menores de quince años, perfeccionando en ese extremo de la Ley de 31 de diciembre de 1908; la segunda impide las quincenas repetidas, efecto de las que se daba el caso de continuar esa situación respecto a un mismo individuo meses y meses.

La claridad de las disposiciones prácticas que contienen excusan para

el Ministerio fiscal todo comentario, el aplauso unánime con que fueron recibidas revelan que en su elaboración ha presidido el mayor acierto; ahora que, aun cuando sea de manera implícita, imposible desconocer que se nos aumentan las obligaciones de vigilancia que con carácter general impone el número 1.º del art. 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, y en una materia de tan extraordinaria importancia como la relativa a la libertad del ciudadano.

De modo que nuestra misión consiste en adoptar las medidas oportunas en evitación de su incumplimiento o de la introducción de abusos que las hagan perder toda eficacia.

Sin perjuicio de las que a este propósito le sugiera a V. S. su celo, conforme a lo prevenido en los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las visitas de las Prisiones adoptará las especiales siguientes.

1.ª Se entenderán equiparados los que sufren quincena u otra detención, por virtud de acuerdo gubernativo, a los demás detenidos o presos a disposición de la jurisdicción ordinaria, y en su virtud inspeccionará los expedientes particulares de cada uno de ellos, por si resulta o no cumplido el número 1.º de la Real orden de Gracia y Justicia. Igual examen hará de los libros-registros prevenidos en el número 2.ª

2.ª Si por su aspecto algún detenido o preso de los que se hallaren en el Establecimiento revela ser menor de quince años, se procederá a comprobar la edad por la documentación que obre en el expediente; y si esto no fuese posible, se acudiría por la vía más rápida al Juez municipal del lugar de su nacimiento, a fin de que expida la certificación en relación a los libros del Registro civil. Si tampoco este medio diera resultado, procederá requerir el examen facultativo. Comprobada la minoría de quince años, procurará se cumpla en el acto lo dis-

puesto por la ley especial referente a la prisión de los menores de esa edad.

3.ª Cualquier infracción que advierta de lo mandado en la repetida Real orden, requerirá al Juez o Autoridad superior que presida la Comisión de visita para que la haga constar en el acta que se levantará sin pérdida de tiempo.

4.ª También se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos gubernativos procedentes. Además, si hubiera detenidos sin los documentos que expresa el número 1.º de la Real orden, el funcionario del Ministerio fiscal que asista a la visita o que compruebe el hecho por denuncia de cualquier ciudadano o de la Prensa periódica, formulará querrela por detención arbitraria, definida y castigada, respectivamente, en los artículos 210 o 213 del Código penal.

Cuando por razón de la persona resultare competente para conocer de la detención un Tribunal superior al que estuviere adscrito, remitirá las diligencias con el informe del caso al Fiscal a quien corresponda.

5.ª Cuidará V. S. de que tanto la Real orden expresada como esta Circular se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que tengan exacto conocimiento de las mismas cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 8 de enero de 1923.—Victor Covián.
Señor Fiscal de la Audiencia de...

Diputación Provincial DE MADRID

Subasta de más de 25.000 pesetas.

ANUNCIO

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 8 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de marzo próximo, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta

Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de huevos de gallina a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), durante el año económico de 1923-24, cuyo importe se calcula en cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesetas sesenta y cuatro céntimos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones:

1.^a El contratista suministrará los huevos sin limitación de cantidad a los Establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), durante el año económico de 1923 a 1924, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.^o de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

2.^a Se obliga también a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en los Establecimientos antedichos, los pedidos que se formulen por los Sres. Directores de los mismos, adquiriéndose por cuenta de la fianza cuando el contratista se niegue a servirlos y sin perjuicio de la imposición del castigo correspondiente conforme determina la condición 19.

3.^a Los huevos de gallina serán frescos, de regular tamaño y peso de cinco kilogramos trescientos gramos el ciento.

4.^a Si no reuniesen los huevos las condiciones prevenidas a juicio del Director del Establecimiento respectivo, el contratista los sustituirá por otros que las reúnan en el plazo que la Dirección le marque, y caso de no hacerlo, se adquirirán por cuenta de la fianza en cantidad igual a la desechada, obligándose al contratista a reponer aquella en un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiera el género.

5.^a El precio del ciento de huevos será el que quede fijado en el remate.

6.^a No se admitirá proposición que exceda de veintitrés pesetas el ciento, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

7.^a El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depósito de fondos provinciales.

8.^a El género se entregará precisamente en el local del Establecimiento destinado al efecto.

9.^a El contratista entregará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento, efectuándose por cuenta de la fianza cuando no las entregase en dicho plazo.

10. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.^o del artículo 5.^o, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el an-

terior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.^o del expresado art. 5.^o, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que además de en el BOLETIN OFICIAL han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.^o del artículo 5.^o de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección general de Administración que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su Oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo, reintegrado con el timbre provincial correspondiente que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibiera el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la Ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.^a En la Sección correspondiente de la Dirección general de Adminis-

tración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laere que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad de él o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos,

haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibo para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el petionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la Ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.^a Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del

libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada, con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Nota-

rio a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra, ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno u otro el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores; con expresión de las admitidas y desechadas; las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas o reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ella, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

14. En caso de doble y simultánea subasta, se remitirá, a la mayor brevedad por la Dirección general de Administración a la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta o certificación del acta administrativa que en su caso previene el artículo 6.º

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa pesetas 2.934'73.

12. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas de once a trece y hasta las doce en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, del día anterior al de la subasta.

13. Luego que recaiga en el rematante la aprobación definitiva, y antes

del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituir la en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

14. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

15. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial D. José María de Olózaga.

16. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

17. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

18. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

19. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte,

el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

20. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas:

Primero, con apercibimiento, y después, con multas que podrán ascender en total hasta el cinco por ciento del importe calculado de este contrato; no existe gradación de penas. Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, que después de la imposición de la segunda multa podrá rescindir el contrato, si lo estima, con los efectos determinados en la condición anterior.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 23 de febrero de 1923.

El Oficial del Negociado,
Enrique Martín.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de huevos de gallina que se calcula necesario hasta 31 de marzo de 1924, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) oíento.

(Fecha y firma del proponente)

Conforme: El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Diputado Secretario, José de la Fuente.

(E.—151)

SUBASTA

Intentada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el servicio de Bagajes de esta provincia durante los años 1923-24 y 1924-25, la Diputación provincial ha acordado, en sesión de 22 de febrero del próximo pasado, se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figu-

ran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 de enero del pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Gobernación, durante las horas de oficina, todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 29 del actual marzo, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, con arreglo a lo que determina el art. 18 de la Instrucción vigente, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1.º de marzo de 1923.

El Presidente, A. Díaz Agero.—El Jefe de la Sección, M. Díaz Montenegro.—El Secretario, S. Viñals.

(E.—165)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha veintitrés de los corrientes, en los autos que se siguen por el procedimiento especial sumario establecido en la ley Hipotecaria, promovidos a nombre de D. Luis de la Mata y Martínez contra D. Tomás González Valencia sobre reclamación de cuarenta mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas treinta y cuatro céntimos, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de doscientas cuarenta y dos mil ciento diez y nueve pesetas, la finca hipotecada siguiente: Una casa en esta Corte y su calle de

Jorge Juan, número ochenta y dos provisional, que consta de seis pisos o plantas y cotabanos; linda: al Norte o frente por donde tiene su entrada, con solar de D. Luis de la Mata y Martínez; al Este o izquierda entrando, con el solar número tres de la parcela de donde procede; al Sur o espalda, con terreno de la misma manzana, que fué de D. Vicente Beltrán de Lis, y al Oeste o derecha entrando, con solar de D. Luis de la Mata y con otro de D. Clemente Muñoz Coello.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día cuatro de abril próximo, a las once, anunciándose por edictos; previniéndose que, para tomar parte en la misma los licitadores que no sean acreedores hipotecarios posteriores al actor o éste, habrán de consignar el diez por ciento del precio o tipo expresado; que los autos, con la certificación de la última inscripción de dominio y de gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del Mediodía de esta Villa, se pondrán de manifiesto en la Secretaría al que

lo solicite; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que de dicha certificación se desprende; que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor D. Luis de la Mata continuarán subsistentes, y el rematante habrá de aceptarlos también, quedando subrogado en las responsabilidades de los mismos sin destinar a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de la subasta.

Madrid, veinticuatro de febrero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

José Dalmau.

El Sr. Juez de primera instancia,

Joaquín Díaz Cañabate.

(A.—194)

CHAMBERÍ

Muñoz González (Esteban), domiciliado últimamente en la calle de Arango, núm. 6, pajaría, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar, para notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, en causa por robo núm. 58 923, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Dado en Madrid, a 16 de febrero de 1922.

El Secretario,

Antonio Aguilar.

Zoilo Rodríguez.

(B.—281)

LATINA

En los autos de mayor cuantía que sigue la Compañía Española de Seguros generales contra D. Leonardo Penagos sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos veintidós.—El Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del distrito de la Latina; habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil denominada «Compañía Española de Seguros generales», con domicilio en esta Capital, representada por el Procurador D. José María de la Torre, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Las Heras, y de otra, como demandado, D. Leonardo Penagos, vecino de Barcelona, que carece de representación y defensa por hallarse constituido en rebeldía sobre pago de cantidad, y

Fallo.

Que estimando procedente en derecho la demanda de mayor cuantía deducida por el Procurador D. José María de la Torre a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil denominada «Compañía Española de Seguros generales», en su escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinte,

debo declarar y declaro válido y eficaz el contrato de seguro realizado por póliza número ciento uno de primero de junio del mismo año y, en su consecuencia, condeno al demandado don Leonardo Penagos a pagar a dicha Sociedad demandante, una vez firme esta sentencia, la cantidad de treinta y tres mil doscientas ochenta y una pesetas, más el interés legal de la misma a razón del cinco por ciento anual desde las fechas de vencimiento de los plazos estipulados en el referido contrato; todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, además de notificarse en estrados, se publicarán edictos en la forma que la Ley dispone, a no ser que se pidiera su notificación personal dentro de tercero día, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Entrambasaguas.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala-despacho en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí, P. S., Miguel Casas.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta al demandado don Leonardo Penagos, se firma el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

P. S.,

Miguel Casas.

V.º B.º

El Juez,

Miguel de Entrambasaguas.

(A.—192)

Delegación de la Jefatura Administrativa DE MADRID

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de urgencia,

Hace saber: Que siendo necesario adquirir en este Establecimiento para el mes de abril próximo, víveres y artículos de las clases que a continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, cuyo cálculo aproximado se detalla, las personas que deseen suministrar alguno o todos, presentarán sus proposiciones desde el día 28 del actual hasta las diez horas del día 22 del próximo mes de marzo, en la Jefatura Administrativa, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

Las cualidades que deben reunir los artículos serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta oficina, todos los días de once a trece.

Artículos objeto del concurso.

PRIMER GRUPO

30 litros de aceite vegetal.

35 kilos de azúcar.

6 ídem de café tostado.
25 litros de cerveza.
20 kilos de dulce.
125 ídem de jabón común.
100 litros de lejía.
250 kilos de patatas.
5 ídem de pasta para sopa.
25 litros de vino tinto.
10 kilos de garbanzos.
150 ídem de leña.

SEGUNDO GRUPO

125 kilos de carne de vaca sin hueso.
80 ídem de fruta.
95 gallinas.
12 kilos de hueso de carne.
1.500 huevos.
30 kilos de jamón limpio.
175 litros de leche de vacas.
20 kilos de riñones.
6 ídem de tocino.
50 ídem de merluza.

Madrid, 25 de febrero de 1923.

Luis Contreras.

(E.—148)

Primer Tercio de la Guardia Civil

CONCURSO

El día 26 de marzo próximo, a las diez y treinta horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas del Tercio, sito en la calle de García de Paredes, 2 y 4, para contratar el servicio de provisión de fundas de dril gris verdoso para sombrero, que por tiempo indeterminado puedan necesitar todos los Tercios del Instituto, Comandancias de Baleares, Canarias, Marruecos y Colegio de Guardias Jóvenes. El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección.

Madrid, 26 de febrero de 1923.

El Coronel Subinspector,
Firmado.

(Núm. 665)

(E.—160)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en el despacho, número, 13.597, por 1.000 pesetas, fecha 14 de julio de 1922, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si, durante treinta días desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 28 de febrero de 1923

El Contador,

Fernando Hernández.

(A.—193)

EDITORES

Este BOLETIN OFICIAL desea contratar la composición y tirada del Censo electoral de Madrid y su provincia, desde uno a cinco años, con o sin papel. Se compone de 3.500 planas próximamente y 400 ejemplares de tirada.

Ofertas en esta Administración, Peligros, 3.

IMPRENTA PROVINCIAL.—Paseo de la Victoria 34